

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

Honorable Magistrado

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Tribunal Sala Civil- Familia- Laboral De Neiva- Huila

E.S.D.

Referencia: Declarativo verbal sumario

Demandante: Jhon Alexander Romero Triviño y Otros

Demandado: José Dimas Bravo Jurado y Seguros
Comerciales Bolívar S.A.

Radicación: 41298310300220200003401

=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedulaado bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando como Apoderado judicial de **COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de conformidad al poder que reposa en el expediente, respetuosamente por medio del presente escrito y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2021 me permito **SUSTENTAR UNA VEZ MÁS EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de Julio de 2021, con fundamento a los siguientes:

**HECHOS DE INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA PROVIDENCIA QUE SE
CONTROVIERTE**

Desde ya comedidamente solicito a los Honorables Magistrados de Segunda Instancia, no aceptar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la contestación de la demanda y obviamente ratificándome en las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, en concordancia con lo expuesto y solicitado al momento mismo de presentar el recurso de apelación que de acuerdo a la Ley se hizo en una forma resumida y que en este escrito se sustenta en mejor forma.

Por consiguiente solicito desde ya revocar la sentencia que se controvierte, es decir, no aceptar las pretensiones de la demanda

Primero.- En relación a la póliza de seguro.- Tema que se planteó al solicitar y presentar el recurso de apelación.

Desde siempre se ha planteado que al momento de ocurrir el accidente de tránsito que en este proceso se investigó, conjuntamente con la carátula de la póliza se porta un documento que se denomina exclusiones aplicables a todas las coberturas, si bien es cierto lo amparos deben de estar en la carátula de la póliza, es igualmente cierto, que las pólizas tienen unas

condiciones y unas exclusiones que hacen parte de la misma y se le entregan al asegurado; esta póliza de automóviles No.1020492739001 Certificado: 0 N°:001 fue expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., el día 09 de enero de 2018, siendo tomador y asegurado el Señor José Dimas Bravo Jurado, con vigencia del 05 de enero de 2018 al 05 de enero de 2019.

El Contrato de seguros es de adhesión, y como bien lo dice la Ley 1328 de 2009: *“Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad”*, es decir, que lo que se establece en el clausulado particular y general de la póliza es aceptado con la firma del tomador asegurado y que este se atiene a lo expuesto en los condicionados, sin agregar ni adicionar obligaciones o deberes entre las partes, valga la redundancia; el seguro se toma como lo presentan las cláusulas que establece la compañía aseguradora y si el tomador asegurado está inconforme pues no adquiere el seguro.

Es de recalcar que las pólizas y su contenido son vigilados y analizados por la Superintendencia del ramo

Como ya se dijo anteriormente al expedirse la póliza además del cuerpo de la misma se entrega al asegurado el condicionado que hace parte integral de la póliza, obviamente este condicionado obliga a las partes firmantes, es decir, al Señor José Dimas Bravo Jurado y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien se atiene al cumplimiento de lo allí establecido.

Así entonces tenemos que en el condicionado de la póliza 1020492739001 Certificado: 0 N°:001 están establecidas las exclusiones que a la letra se transcriben:

(...)

3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

3.2.18 *Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.*
(Negrilla y subrayado nuestro para resaltar)

Así las cosas se encuentra demostrado y probado que el Señor Bravo Jurado, se vio involucrado en un accidente de tránsito y desde el día 15 de abril de 2018 por este accidente tenía suspendida la licencia de conducción, es decir, por Ley no podía, no debía conducir ninguna clase de vehículo automotor, esta medida mediante la resolución 7-202346 del 2019 de fecha 02 de abril. Esta resolución fue expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Garzón – Huila, en la parte del resuelve de esta resolución se determina que el término para empezar a contar la suspensión de la licencia de conducción es de 10 años contados desde el 15 de abril de 2018 hasta el 15 de abril de 2028. Esta resolución no fue objetada, no se repuso ni apelo y por consiguiente quedo debidamente ejecutoriada y en firme.

El suscrito al contestar la demanda y el llamamiento en garantía aportó una consulta del RUNT donde se establece que desde el 15/04/2018 la licencia de conducción de Bravo Jurado José Dimas, se encontraba suspendida, esta suspensión obviamente se inició desde el 15 de abril de 2018

Luego entonces para el día 12 de agosto de 2018 que ocurrió el accidente que se investigó en este proceso según el reporte del RUNT antes mencionado la licencia se encontraba suspendida, es decir, Bravo Jurado estaba inhabilitado para conducir y por consiguiente esta inhabilidad encaja dentro de las exclusiones que trae la póliza y que se encuentra en el condicionado en el punto 3.2.18, circunstancia esta que automáticamente excluye a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. para responder por cualquier siniestro que el asegurado Bravo Jurado, cometiera; recalco la compañía queda exenta de toda obligación en relación a la conducta del asegurado Bravo Jurado.

Ahora más la Señora Yineth Valderra Pinto, Secretaria de Transito de Transportes de Garzón – Huila, mediante oficio STTG-1601-2021, en respuesta a una prueba de oficio decretada por el Juzgado A-quo, ratifica esta circunstancia de la suspensión de la licencia de conducción desde el 15 de abril de 2018

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que:

a.- El Señor José Dimas Bravo Jurado, tenía suspendida su licencia desde el 15/04/2018, es decir, que para el 12/08/2018 fecha en la cual ocurrió el accidente que aquí se analiza, la inhabilidad, la suspensión de la licencia de conducción se encontraba vigente, porque además esta suspensión de acuerdo a la resolución ya mencionada se suspendía hasta el 15/04/2028, como se constata con la consulta del RUNT que fue aportada al proceso.

b.- Así las cosas para la fecha 12/08/2018 el Señor José Dimas Bravo Jurado, no se encontraba amparado en el ejercicio de la conducción por la póliza No.1020492739001 Certificado: 0 N°:001, circunstancia entonces que excluye a Seguros Comerciales Bolívar S.A. de toda obligación monetaria, es decir, Seguros Comerciales Bolívar S.a. se debe exonerar de pagar suma de dinero alguna en relación a la póliza ya mencionada frente al siniestro acaecido el 12/08/2018.

Segundo.- Al presentar y sustentar el derecho de apelación de manera oral, igualmente se expuso que la suma de dinero que estableció el Juzgado en el resuelve número tercero de la sentencia es brutalmente exagerado, el juez A-quo, no analizó jurídicamente los hechos, ni la edad, ni la situación laboral de los lesionados Belén Bisabuel Caldon y del menor Brayan Felipe Romero Bisabuel.

El despacho de primera instancia está condenando a pagar estas sumas de dinero sin hacer un análisis debido a estos hechos, igualmente es exagerado las sumas que por perjuicios morales condeno a cancelar, si bien es cierto, las compañías de Seguros son una empresas económicamente viables, no por esto se debe ayudar a que unas personas se enriquezcan ilícitamente; es que condenar a la compañía de seguros a pagar la suma de **\$467'752.259** es un exabrupto jurídico, es que aquí afortunadamente no se produjo ninguna muerte, si no unas lesiones que obviamente molestan a la persona, pero se deben tener en cuenta las circunstancias del accidente; tanto así, que en el informe de accidente de tránsito que levanto tránsito y transporte se codifican a los dos conductores Bravo Jurado, por encontrarse en estado de alcoholemia y al menor Brayan Felipe Romero Bisabuel, por no tener licencia de conducción y se califica como inexperto sin pericia en el manejo de motocicleta, así las cosas se puede presentar una culpa compartida pues los conductores fueron codificados con conductas peligrosas; es que Honorables Magistrados, el hecho de no tener licencia de conducción no es una simple violación a un artículo del código Nacional de Tránsito, esta conducta por falta de experiencia del menor igualmente contribuyo a la ocurrencia del accidente, pero observamos que el A-quo no analizo esta circunstancia, condenando de forma exorbitante por los perjuicios supuestamente causados; es que ni cuando ocurren varias muertes se impone una condena de esta magnitud.

Parece que la Señora Belén Bisabuel Caldon, hubiera fallecido para fijar tan exageradas sumas de dinero, ahora bien en el supuesto caso de una presunta condena se debe de indemnizar de acuerdo a las incapacidades y lo que devengaba de salario al momento del accidente no a la expectativa de vida; se entiende que se busca una indemnización sobre la incapacidad laboral y de unas secuelas, pero jamás se debe indemnizar como si fuera una pensión, igualmente se debe tener en cuenta que el lesionado es un menor de edad que no devengaba salario alguno, estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por el Juez A-quo quien fijo las exageradas sumas de dinero con que se condenó; esta decisión no tiene respaldo jurídico y sentido real de un accidente de tipo culposos.

Tercero.- Al presentar el recurso igualmente me apoyé y solicite que se deben tener en cuenta las excepciones planteadas al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, en concordancia con los artículos 1079, 1088 y 1089 del Código de Comercio.

De la anterior forma dejo sustentado el recurso de apelación, reiterando mi petición de revocar la sentencia que se controvierte y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda frente a mi representada Seguros Comerciales Bolívar S.A., condenando en costas.

Atentamente,

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado



HUBERTH BAHAMON TORRES

C.C.No.12.101.688 Neiva – Huila

T.P.No.29.600 C.S.J.